

Propios y comunes

Habiendo acreditado la experiencia que la multitud de recursos con que han concurrido los pueblos de la comprension de esta provincia sobre el gobierno y administracion de sus Propios y Arbitrios han sido originados de la falta de observancia con que las Justicias y Juntas proceden en el cumplimiento de la Real instrucion de 3o de Julio de 1760, y posteriores resoluciones del Consejo que las están comunicadas para el mejor gobierno de estos ramos; y no pudiendo mirar con indiferencia el abuso que produce tantos daños al Real Servicio y causa pública de dichos pueblos, he dispuesto, para evitarlos, se observe inviolablemente por vmds. desde ahora en adelante lo siguiente:

Todos los efectos de Propios se han de sacar á la subasta cada año y arrendarse por solo él, sin que se estienda á mas tiempo, pues en el caso de que por la calidad y circunstancias de la finca convenga al mejor estado de ella, y mayor rendimiento, se haga el arriendo por dos ó tres ó mas años, se me representarán por vmds. los motivos y causas que concurren para ello, con anticipacion al tiempo en que deba sacarse al pregon, para que pueda acordarse con oportunidad lo conveniente sobre este asunto, procurando que el arriendo recaiga, si ser puede, en sujeto de arraigo que cumpla con las condiciones de su postura, haciendo que afiance suficientemente para su seguridad, por que de cualquiera falta han de quedar vmds. responsables.

En todos los arriendos de aceñas, molinos, batanes, mesones, casas y demas, se expresará que las obras de compostura y reparos que ocurran durante el año, por menudas que sean, han de ser de cuenta del pueblo y sus Propios, y no de la de los arrendatarios, quienes solo tendrán obligacion de dar parte de las que se necesiten á su debido tiempo para acudir con la prontitud que exija su remedio, y cumplir con la paga puntual de sus rentas á los plazos que se estipulen por las escrituras; teniendo entendido que no han de poder reclamar por ningun acontecimiento del importe de dichos arriendos pidiendo rebajas, pues no serán oídos á menos que sea por no haber podido usar de dichos efectos por falta de agua, ruina imprevista del edificio, ó desperfectos de los instrumentos de su máquina que impida su molienda, en cuyo caso practicarán vmds. las correspondientes diligencias que acrediten la causa justa que lo motiva y la necesidad de su compostura, que me remitirán con regulacion del coste á que ascenderá la obra y

razon puntual de los sobrantes que tenga el pueblo para atender á ella.

Tampoco han de recurrir dichos arrendatarios á pedir esperas á esta Intendencia para el pago de sus rentas, pues estas se han de hacer efectivas en poder del Mayordomo luego que haya cumplido el plazo sin el menor disimulo, cesando vmds. que asi se verifique; en inteligencia que de lo contrario serán responsables con sus bienes propios al reintegro, sin que se les admita instancia alguna en contrario á unos ni á otros.

Las tierras de Propios entradizas y concegiles han de subsistir repartidas entre vecinos labradores, braceros y señareros, conforme á la Real provision de 26 de Mayo de 1770, sin permitir que se subarrienden ni dejen de labrar cada año por los que las tengan, ni se haga novedad por las Justicias en el repartimiento de ellas, verificando lo propio con las que esten arrendadas y no se hayan repartido anteriormente por no haber sido suficiente el número de obradas al que necesitan los labradores para completar entre todos el repartimiento de ellas, que siéndolo deberá egecutarse este, cesando en los arriendos luego que se cumplan, haciéndose saber por vmds. á todos los sujetos que disfrutaban las tierras, asi arrendadas como repartidas, han de pagar su renta forzosamente en cada año sin el menor retraso, pues de lo contrario, no verificándose, se les despojará inmediatamente de ellas y pasarán á repartir á otro vecino que las necesite, ó sortearán si hubiese algunos que esten sin ellas y les corresponda, sin que se les conceda el menor plazo de esperas con ningun motivo, obrando en todo conforme á dicha Real provision de 1770, de cuya observancia cuidarán vmds., quedando igualmente responsables de cualquiera falta que se note.

Luego que se posesionen los individuos de la Junta en principios de cada año procederán al reconocimiento del arca de tres llaves, tomando cada uno la que corresponda, recontando los caudales que existan en ella, y examinar si son los que deben obrar por sobrantes; y en el caso de no hallarse los que resulten por el último estado de la cuenta, conforme á la diligencia del depósito que conste por la copia que debe existir de ella en el oficio de Ayuntamiento, dispondrán su reintegro de los bienes de los llaveros, ó dar estos de la legitima salida razon y distribucion que hayan tenido, ya sea por orden del Consejo ó de la Intendencia, que es el único caso en que se puede usar de dichos sobrantes, y no en otro.

Verificada esta indispensable diligencia, pasarán dichos individuos de la Junta á enterarse de los arriendos de los efectos de Propios y Arbitrios, y examinar si se hallan algunos por arrendar u ocultados, en cuyo caso practicará diligen-

ciás en averiguacion de los que sean, á fin de que se vuelvan á incorporar á los bienes públicos, como tambien si se hallan por cobrar las rentas de los demas efectos estando vencidos sus plazos, en cuyo caso pedirá al Alcalde presidente providencia lo conveniente, pues de lo contrario será responsable la Junta y Mayordomo á su reintegro, egecutándose lo mismo con las cantidades de granos y maravedis que esten en deudas en primeros y segundos contribuyentes, procedentes de años anteriores que no se haya concedido alguna moratoria, teniendo entendido la expresada Junta que sin esta circunstancia no se admitirá partida alguna por cobrar en la data, ni las cuentas en la Contaduría, y será de su cargo las costas del comisionado que indispensablemente pasará á su exaccion.

En seguida á la toma de posesion de dicha Junta, pasará esta al nombramiento de Mayordomo de Propios, que recaerá en sujeto de arraigo que sepa leer y escribir, y se le entregará inmediatamente el recudimento, con expresion de todas las rentas de granos y maravedis que correspondan á los Propios, asi de las corrientes de su año, como las que se hallen pendientes de anteriores, para que de todas pueda practicar por sí con actividad y eficacia la cobranza, entrando precisamente en su poder el importe de ellas y no en el de los Alcaldes ni otra persona, con ningun pretexto; en inteligencia que de lo contrario se castigará con la multa de veinte ducados al que se propasase á percibir cantidad alguna de dichas rentas de Propios que no sea el citado Mayordomo, á quien se le previene ha de cobrar puntualmente sin el menor disimulo todas las rentas en su año, pues de lo contrario las repondrá de sus bienes y no se le admitirán en data las partidas que dé por no cobradas; y en el caso de no poder conseguir su cobro de los deudores, acudirá al Alcalde presidente de la expresada Junta para que lo haga efectivo por medio de sus providencias, y si advirtiese alguna morosidad en la egecucion de ellas me dará parte para proceder al remedio contra quien convenga, evitando el abuso de acudir para esta cobranza á otros tribunales que no sea de esta Intendencia, como se ha experimentado por algunos Mayordomos y Arrendatarios que por su ignorancia contra lo prevenido en la Real instruccion de 3o de Julio de 1760 y órdenes posteriores han ocurrido á los Jueces de Provincia de esta córte, ó al del Alcalde mayor con relaciones juradas de deudas correspondientes á Propios, consiguiendo despachos por aquel Juzgado, y aun comisionados para hacer dichas cobranzas, cuyos hechos no producen otros efectos que el de competencias entre los tribunales contra las Reales intenciones, y ocasionar crecidas costas que recaen sobre los deudores, no debiendo estos sufrir semejante estorsion ni desembolso por ser de cargo de los Alcaldes

Justo Pastor Perez.

presidentes de las Juntas auxiliar y hacer efectivas estas deudas sin coste alguno; y en esta inteligencia, si ocurriese que por dicha ignorancia ó malicia del citado Mayordomo ú otro se pusiese semejantes egecuciones en alguno de dichos tribunales, y las Justicias diesen asenso á los despachos que por ellos se libren en asuntos de dichos Propios, sin representar antes al Juez de quien dimana no corresponderle el conocimiento, dándome parte de haberlo egecutado, se la exigirá la misma multa de veinte ducados y será ademas responsable de las costas y perjuicios que por ello se originen.

Las cuentas de Propios se han de presentar en la Contaduría en todo el mes de Febrero de cada año, dándose cobrado en ellas, como llevo dicho, todos los importes de las rentas que pertenezcan á él, y los granos empanerados para su venta en los meses mayores de Abril, Mayo y Junio, como está mandado por el Consejo, sin que por ningun motivo ni pretexto se haga uso de ellos para otros fines en manera alguna, quedando responsable la Junta y el Mayordomo á cualquiera contravencion que en ello ocurra.

Para que en todo tiempo pueda tenerse presente este impreso, y que las Justicias y Juntas de Propios cuiden de su puntual observancia, se unirá al reglamento de ese pueblo, y el Escribano ó Fiel de Fechos le publicará en principio de cada año á la toma de posesion de los individuos, y remitirá testimonio á la Contaduría con las cuentas que acredite haberlo egecutado, pasándome aviso de su recibo para mi gobierno con el veredero que le conduce.

Dios guarde á vmds. muchos años. Valladolid 16 de Septiembre de 1823.

*Justo Pastor Perez.*

*Señores del Ayuntamiento y Junta de Propios de*